



“La Muy Ilustre y Fiel Ciudad”  
“Tierra Clásica de Patriotas”

## Resolución de Gerencia de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Rural N° 004- 2025- MPSC

Huamachuco, 29 de enero de 2025

**EL GERENTE DE LA GERENCIA DE INFRAESTRUCTURA, DESARROLLO URBANO Y RURAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL SÁNCHEZ CARRIÓN:**

**VISTOS:** La solicitud S/N (exp N° 6768) de fecha 17 de abril del 2024, Informe N° 106-2024-MPSC/ADUR/AERU de fecha 26 de abril del 2024, Oficio N° 139-2024-MPSC-HCO-GEIDUR-ADUR-R/MPSF de fecha 30 de abril del 2024, Informe Legal N° 041-2024-MPSC/AL/LRQG de fecha 07 de mayo del 2024, Oficio N° 178-2024-MPSC-HCO-GEIDUR-ADUR-R/AERU de fecha 30 de mayo del 2024, Solicitud S/N de fecha 20 de junio del 2024, Oficio N° 208-2024-MPSC-HCO-GEIDUR-ADUR-R/MPSF de fecha 20 de junio del 2024, Escrito S/N de fecha 27 de junio del 2024, Informe N° 102-2024-MPSC-HCO-GEIDUR-ADUR-R/MPSF de fecha 17 de setiembre del 2024, Oficio N° 2056-2024-MPSC/GEIDUR-AEOGR de fecha 23 de setiembre del 2024, Informe Legal N° 140-2024-MPSC-GAJ/AIV-JAGB de fecha 06 de noviembre del 2024 y Oficio N° 1216-2024-MPSC/GM/GAJ de fecha 07 de noviembre del 2024, y;

### **CONSIDERANDO:**

Que, el artículo de la Constitución Política del Perú, modifica el Artículo Único de la Ley N° 30305, establece que las Municipalidades son Órganos de Gobiernos Locales gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, lo cual es concordante con lo dispuesto en el Artículo II del Título Preliminar de Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972;

Que, el numeral 4 del artículo 79 de la Ley Orgánica de Municipalidades señala que son específicas compartidas ejecutar directamente o proveer la ejecución de las obras de infraestructura urbana o rural que sean indispensables para el desenvolvimiento de la vida del vecindario, la producción, el comercio, el transporte y la comunicación en el distrito, tales como pistas o calzadas, vías, puentes, parques, mercados, canales de irrigación, locales comunales, y obras similares.

Que, en mérito a lo establecido en la Ordenanza N° 514 -MPSC, Ordenanza que aprueba la estructura Orgánica y el Reglamento de Organización y funciones de la Municipalidad Provincial Sánchez Carrión, en su literal h) artículo 67°, prescribe que son funciones de la Gerencia de Infraestructura: “h) Emitir Resoluciones en el ámbito de su competencia”.

Que, mediante la Solicitud S/N (exp N° 6768) de fecha 17 de abril del 2024, el Señor Apolonio Daniel Nicacio Chamarro en representación de la Iglesia de Santidad de peregrinos en el Distrito Religioso del Perú, solicito la visación de los planos del predio ubicado en el Jirón Sucre N°742-750-HUAMACHUCO, señalando que tiene la titularidad de la propiedad del inmueble.

Que, a través del Informe N° 106-2024-MPSC/ADUR/AERU de fecha 26 de abril del 2024, el Arquitecto del Área de Desarrollo Urbano y Rural de la entidad, derivado de la solicitud recaído en el expediente administrativo N° 6768-2024-T.D, recomienda que solicite opinión legal por parte de la Gerencia de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Rural.





**“La Muy Ilustre y Fiel Ciudad”  
“Tierra Clásica de Patriotas”**

Que, con Oficio N° 139-2024-MPSC-HCO-GEIDUR-ADUR-R/MPSF de fecha 30 de abril del 2024, el Responsable del Área de Desarrollo Urbano y Rural, solicita al Gerente de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Rural emita opinión legal del Expediente N° 6768- TD -2024.

Que, según Informe Legal N° 041-2024-MPSC/AL/LRQG de fecha 07 de mayo del 2024, emitido por el Asesor Legal de la Gerencia de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Rural, posterior a la revisión de los recaudos administrativos, concluye que, el administrado, Apolonio Daniel Nicacio Chamarro no acredita la calidad de poseedor del inmueble inscrito la Partida Registral P14156025. Por lo que, deniega el servicio de visación de planos y documentos técnicos que se requirió.

Que, con Oficio N° 178-2024-MPSC-HCO-GEIDUR-ADUR-R/AERU de fecha 30 de mayo del 2024, el responsable del Área de Desarrollo -Urbano y Rural, comunica al administrado que se deniega el trámite de visación de planos y documentos técnicos inscrito la Partida Registral P14156025.

Que, la Solicitud S/N de fecha 18 de junio del 2024 (con exp.10534), el Señor Apolonio Daniel Nicacio Chamarro, solicita la devolución del expediente administrativo N° 6768.

Que, con Oficio N° 208-2024-MPSC-HCO-GEIDUR-ADUR-R/MPSF de fecha 20 de junio del 2024, el Responsable del Área de Desarrollo -Urbano y Rural realiza la devolución del expediente original recaído en el N° 6768-TD-2024, al Señor Apolonio Daniel Nicacio Chamarro incluyendo el pago respectivo y 1cd.

Que, mediante Escrito S/N de fecha 27 de junio del 2024, Apolonio Daniel Nicacio Chamarro interpone recurso de apelación contra el Informe Legal N° 041-2024-MPSC/AL/LRQG de fecha 07 de mayo de 2024, en cuyo sustento de hecho y derecho alega que se ha inobservado lo prescrito en el artículo 950° del Código Civil.

Que, con Informe N° 102-2024-MPSC-HCO-GEIDUR-ADUR-R/MPSF de fecha 17 de setiembre del 2024, Responsable del Área de Desarrollo -Urbano y Rural, informa que se realizó la devolución del expediente original recaído en el N° 6768-TD-2024, al Señor Apolonio Daniel Nicacio Chamarro quedando en el archivo copias simples.

Que, según Oficio N° 2056-2024-MPSC/GEIDUR-AEOGR de fecha 23 de setiembre del 2024, el Gerente de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Rural, solicita se emita opinión legal correspondiente.

Que, mediante Informe Legal N° 140-2024-MPSC-GAJ/AIV-JAGB de fecha 06 de noviembre del 2024, el Abog. IV de la Gerencia de Asesoría Jurídica, recomienda dar respuesta al administrado declarando la improcedencia del recurso impugnativo pues con fecha 20 de junio del 2024, el Responsable del Área de Desarrollo -Urbano y Rural realizo la devolución del expediente original recaído en el N° 6768-TD-2024 al Señor Apolonio Daniel Nicacio Chamarro.

Que, a través del Oficio N° 1216-2024-MPSC/GM/GAJ de fecha 07 de noviembre del 2024, el Gerente de Asesoría Jurídica, remite la opinión legal a la Gerencia Municipal, para continuar con el trámite respectivo.

Que, el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. Asimismo, el





**“La Muy Ilustre y Fiel Ciudad”  
“Tierra Clásica de Patriotas”**

numeral 218.2 del artículo 218 del citado dispositivo normativo, dispone que la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios.

Que, de la calificación del recurso de apelación, se concluye que; el recurso de apelación presentado por el impugnante deviene en improcedente al haberse interpuesto contra el Informe Legal N° 041-2024-MPSC/AL/LRQG de fecha 07 de mayo de 2024; dado que ésta no constituye un acto impugnabile, partiendo de las siguientes consideraciones: (i) No es un acto definitivo que pone fin a la instancia. (ii) No impide la continuación del procedimiento administrativo, sino más bien, constituye parte de éste. (iii) No genera, de por sí, indefensión para la impugnante, puesto que en caso este lo considere, podrá interponer recurso impugnativo contra el acto definitivo.

Que, siendo evidente que no existe acto impugnabile, en atención a los principios de celeridad, eficacia y simplicidad que rigen el procedimiento administrativo general, esta Sala considera pertinente declarar la improcedencia del recurso de apelación sometido a conocimiento. Y aunado a lo precedente, en observancia de la Solicitud S/N de fecha 18 de junio del 2024 (exp.10534) suscrita por el Señor Apolonio Daniel Nicacio Chamarro, que a la fecha de interposición del recurso de apelación el procedimiento de visación de planos y documentos técnicos había culminado, tal como contempla el artículo 189° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444: “... facultad del administrado desistirse del procedimiento o de su pretensión con el objeto que dicho acto de por concluido el procedimiento administrativo y no se produzca efectos jurídicos; por su parte, el numeral 189.1, preceptúa que el desistimiento del procedimiento importará la culminación del mismo, pero no impedirá que posteriormente vuelva a plantearse igual pretensión en otro procedimiento; el numeral 189.4°, funda que el desistimiento podrá hacerse por cualquier medio que permita su constancia y señalando su contenido y su alcance. Debe señalarse expresamente si se trata de un desistimiento de la pretensión o del procedimiento. Si no se precisa, se considera que se trata de un desistimiento del procedimiento.”

Que, en este sentido en observancia del marco normativo expuesto, contando con el informe vertido por la Gerencia de Asesoría Jurídica de la entidad, al amparo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y de conformidad con las atribuciones y funciones establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones de la entidad;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°:** Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por el administrado, Apolonio Daniel Nicacio Chamarro contra el Informe Legal N° 041-2024-MPSC/AL/LRQG de fecha 07 de mayo de 2024 emitido por el Asesor Legal de la Gerencia de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Rural, debido a que no constituye un acto administrativo impugnabile; a razón de los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente acto.

**Artículo 2°:** **NOTIFICAR** al administrado, Apolonio Daniel Nicacio Chamarro, para su cumplimiento y fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.

  
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL SANCHEZ CARRIÓN  
**Ing. Alfredo Julio Llerena Pacheco**  
GERENTE DE INFRAESTRUCTURA, DESARROLLO  
URBANO Y RURAL